

**RESOLUCIÓN T.D.D. No. 4 (CUATRO).-**

Asunción, 02 de Mayo de 2.023.-

**VISTO:** El “**INFORME TECNICO ACUSATORIO**” presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 18 de febrero de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.- Base jurisdiccional y normas aplicables**

Se ha puesto a conocimiento de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE el INFORME TÉCNICO ACUSATORIO de la Muestra N° 7075341 del deportista de la disciplina del BASKETBALL Sr **SEBASTIAN EMANUEL PICTON** por el cual se formula acusación “...*de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje “Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”, por la presencia de 11-NOR-9-TETRAHYDROCANNABINOL-9-CARBOXILIC ACID (METABOLITO DEL CANNABIS) superior al límite de decisión...*” adjuntando a esta toda la información pertinente a los resultados del análisis de la muestra “A”, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-

Sobre estas líneas, el presente Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para conocer y decidir en este proceso en virtud del Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes, dado que el hecho sometido a juzgamiento en este expediente es sobre la PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DEL DEPORTISTA **SEBASTIAN EMANUEL PICTON** con Cedula de Identidad N° 8.655.398, infracción tipificada en el Art. 2.1 del CNA.-

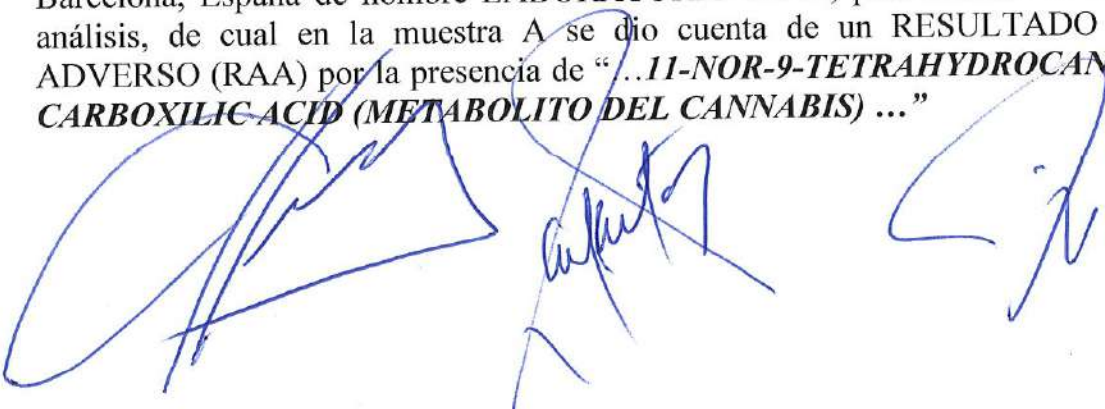
**En tal sentido** y dentro del proceso GESTION DE RESULTADOS establecidos en el CNA y demás normativas aplicables al presente caso, se concluye que corresponde a la competencia legal asignada a este Tribunal para decir esta cuestión disciplinaria de dopaje.

-----

**II.- Antecedentes fácticos detallados**

En fecha 14 de noviembre de 2.022, un oficial de control de dopaje de la ONAD-PY recogió muestras de orina en competencia, en las Instalaciones del Polideportivo del Club Libertad a la que se les individualizo con el Código N° 7075341.-

Dichas muestras fueron transportadas al Laboratorio acreditado por la AMA con sede en Barcelona, España de nombre LABORATORIO IMIM, para realizar el correspondiente análisis, de cual en la muestra A se dio cuenta de un RESULTADO ANALITICO ADVERSO (RAA) por la presencia de “...**11-NOR-9-TETRAHYDROCANNABINOL-9-CARBOXILIC ACID (METABOLITO DEL CANNABIS) ...**”



Conforme registros de la ONAD-PY, el Deportista en cuestión no poseía una Autorización de Uso Terapéutico que justifique la presencia del Metabolito de Cannabis. -

Del informe analítico del Laboratorio se tiene que la concentración de la sustancia fue superior al límite de decisión, que es de 180 ng/ml, habiéndose encontrado en la muestra del Deportista 236 ng/ml el cual es superior al límite indicado anteriormente. Esto lleva a concluir a la ONAD-PY a fundamentar que la ingesta de la sustancia se realizó en competencia. -

En fecha 19 de enero de 2.023 se procedió a la notificación del RAA al deportista así como de suspensión provisional. -

El Deportista emitió su descargo inicia por escrito en fecha 30 de enero de 2.023, del cual se tiene que renunciaba a "...solicitar la apertura y análisis de la Muestra B...", que aceptaba el RAA; y que este se debió "...al consumo de unas cookies con THC que hice entre el día 11 y el día 13 de noviembre de 2022, es decir antes de la muestra "En competición" y su uso se dio en un contexto que no tiene ninguna relación con el deporte, sino más bien con el ámbito doméstico y personal..." concluyendo su petitorio con la aceptación de "...la Consecuencia establecida en el art. 10.2.4.1 primer párrafo del..." CNA.-

En tal sentido, no obstante, la renuncia a la audiencia por parte del Deportista, este Tribunal fijo fecha para audiencia de descargo para el día 30 de marzo de 2023, la cual tuvo su desarrollo del cual quedo registrado en una grabación. -

### **III.- Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas**

La infracción a la normativa del CNA, donde encuentra sustento el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 18 de febrero del corriente año notificado por la ONAD a este TRIBUNAL, es la establecida en el Art. 2.1 del CNA, el cual encuentra su tipificación como PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN DEPORTISTA. -

De dicho informe y de las documentaciones que le sirven de causa y sustento tales como el FORMULARIO DEL SORTEO DEL CONTROL DE DOPAJE; FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE y el FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA, todos de fecha 14/11/2022, para avalar el reporte analítico y final del LABORATORIO IMIM, permiten establecer que no hubo una desviación de los Estándares Internacionales, por lo que preliminarmente se deduce que estamos en presencia de una infracción de dopaje o doping.-----

No obstante, este TRIBUNAL debe evaluar la evidencia presentada a lo largo del proceso y la que será defendida en la Audiencia, más aun teniendo en cuenta las expresas disposiciones del Art. 2.1.1 establece que ***"...Cada deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo..."***. -----



#### IV.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Así establecidas las cosas, el día JUEVES 30 de MARZO de 2023, en la sede de la SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, en la hora indicada y con la presencia, por una parte, del Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, Sr. **FABIO DEUDAN**, se presentó el deportista **SEBASTIAN EMANUEL PICTON** a realizar su descargo en compañía del Abogado GERARDO L. ACOSTA PEREZ, dándose inicio al desarrollo de la audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus alegatos finales.-

Primeramente, se le dio el uso de la palabra al representante de la ONAD, quien manifestó su ratificación plena del INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 18 de febrero de 2023 *“...Solicitan la inhabilitación por 2 (años) del deportista en cuestión...”* . -

Luego el deportista en uso de la palabra a los efectos de formular su descargo verba, expuso cuanto sigue

*“...En base a las pruebas y la acusación...quería agregar que el consumo de la sustancia fueron galletas con THC, en días posteriores (anteriores) al partido del día martes 14, los días viernes y sábado...Compre unas galletas que poseían la sustancia el día viernes...”* . -

*“...Recibir via Instagram una oferta para comprarlas...las compré y las consumí en mi casa en un ambiente seguro, para consumo personal y recreativo...”* . -

*“...Nunca había consumido esa sustancia en una galleta y quería saber cuál era el efecto y como se sentía. La verdad que no consumo otras sustancias ni siquiera alcohol...”* . -

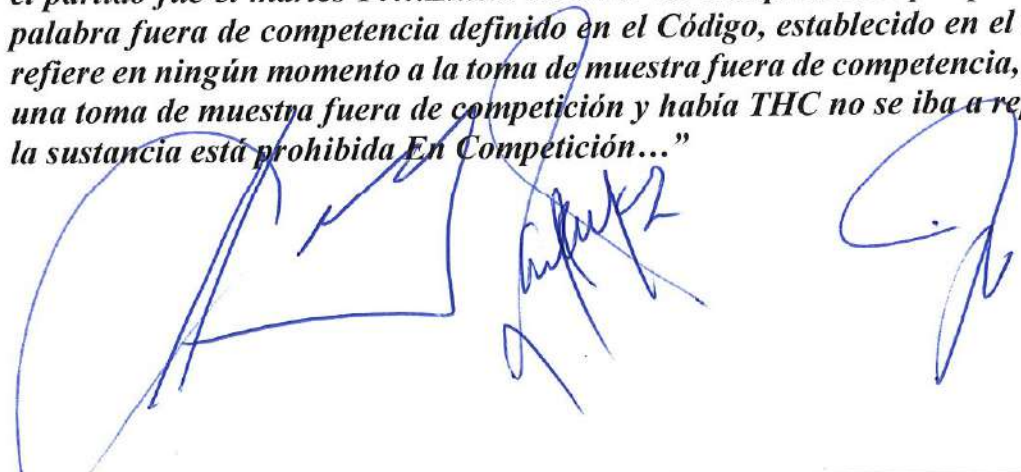
*“...Sabén igual que una galleta normal solamente que el efecto que te produce al igual que el alcohol u otras sustancias es para relajarte. Fue la primera y única vez que consumí esa forma de producto. La verdad que son muy fuertes...mi pareja proba un poquito y le dio una pálida que le dejo re mal. Considero que no las puedo tener en casa...”* . -

*“...Partí las galletas y las compartí, pero me las comí el día sábado y el domingo cuando me levante, pero consumir antes del partido sería un suicidio. Pueden ver el partido que hice y me vino bien...anoté veinte puntos...”* . -

*“...El efecto del consumo de la galleta es mucho peor...es más fuerte...”* . -

Seguidamente se le dio el uso de la palabra al abogado del atleta quien manifestó cuanto sigue:

*“...Se tiene la prueba de la galleta que se consumió, así como también la conversación con la persona que le proveyó. El consumo fue el fin de semana (10 al 13 de noviembre), el partido fue el martes 14...Existe un error de interpretación por parte de la ONAD La palabra fuera de competencia definido en el Código, establecido en el art. 10.1.4.1 no se refiere en ningún momento a la toma de muestra fuera de competencia, porque si se hacía una toma de muestra fuera de competición y había THC no se iba a reportar, puesto que la sustancia está prohibida En Competición...”*



*“...La toma de muestras se hizo en competición y cuando acá se habla de Fuera de Competencia se refiere al momento del consumo de la sustancia que es un cierto periodo de tiempo antes de la competición, por lo que si nosotros probamos que el consumió en su casa, por lo que si él hubiera consumido a un momento más cercano de su competencia el efecto hubiera sido mayor por lo que considero que la sanción a aplicar es de 3 meses...”.-*

*“...Por las pruebas que presentamos, así como por lo declarado por el atleta en este acto con sinceridad esta más que claro que la ingesta fue fuera de competición...”.-*

En tal sentido se dio por terminado el acto procesal de descargo del deportista, así como a las preguntas referidas y respondidas tanto por el Representante de la ONAD como de los miembros del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, dejándose constancia de todo cuanto fue desarrollado en la audiencia. -

#### **V.- Razonamiento legal con los artículos de las normas antidopaje aplicables**

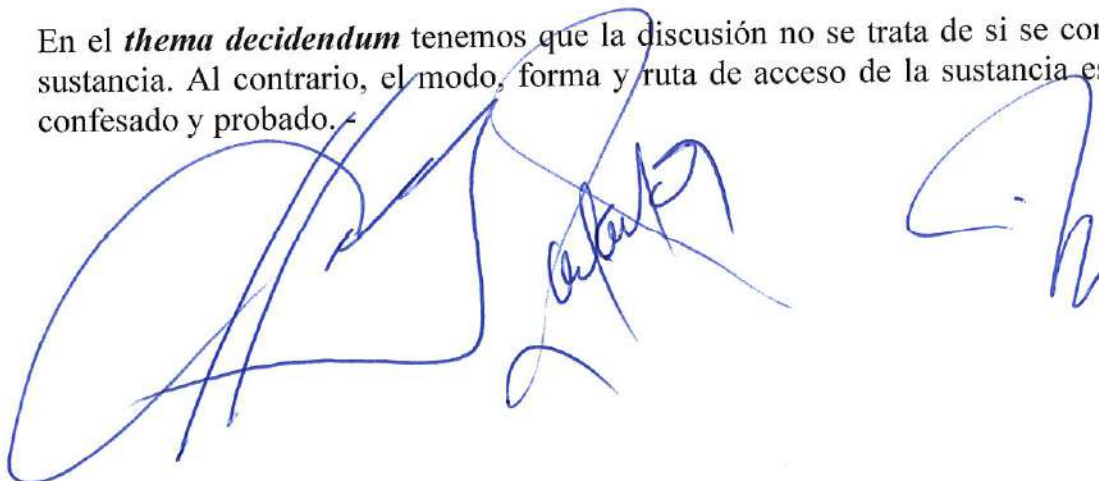
Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue:

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe *“...Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...”* así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que *“...El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido...”.-*

Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra “A” que le fuera extraída al atleta (14 de noviembre de 2023) han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA).-

Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada, no obstante, y en dicho sentido, debemos analizar las consecuencias. -

En el *thema decidendum* tenemos que la discusión no se trata de si se consumió o no la sustancia. Al contrario, el modo, forma y ruta de acceso de la sustancia está plenamente confesado y probado.



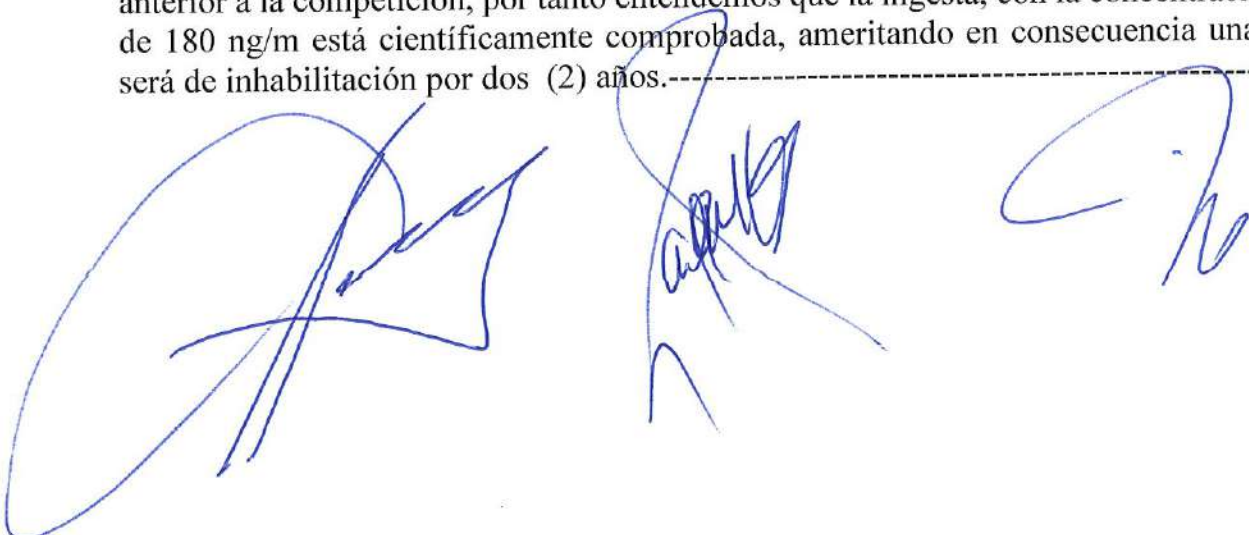
La discusión básicamente se centra en las consecuencias a ser aplicadas al Sr. PICTON, o sea la sanción que le corresponde, la cual si bien fue aceptada escrito mediante (por mail), en la audiencia de descargo fue motivo de discusión, entre lo que solicita la ONAD-PY de dos años de inhabilitación o de 3 meses opuesta por la defensa. -

Estamos en presencia de una Sustancia que según términos del Código Mundial y Código Nacional Antidopaje, son ya considerados como DE ABUSO. En el caso de marras, la ONAD sostiene que debe ser de aplicación las consecuencias del art. 10.2.4.2, que sería la INGESTA EN COMPETENCIA, fundamentado ello en la concentración de la sustancia en el organismo del atleta, el cual tiene un límite de decisión considerado como excesivo o no, y que aquella no debe de sobrepasar los 180 ng/ml en la orina, conforme la Guía de aplicación de la WADA para las SUSTANCIAS DE ABUSO (en inglés "SUBSTANCES OF ABUSE UNDER THE 2021 WORLD ANTI-DOPING CODE GUIDANCE NOTE FOR ANTI-DOPING ORGANIZATIONS), y lo hallado en el organismo del atleta fue de 236 ng/ml.-

Por su parte, el atleta fundamenta la conceptualización de EN y FUERA de competencia. Por un lado, tenemos su definición, la cual según el CNA es "*...el periodo que comienza a las 11:59 p.m. del día anterior a celebrarse una Competición en la que este prevista la participación del Deportista y que finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras conexo...*". Como lo manifestado por el atleta de que a lo máximo que pudo haber consumido fue más de 48 horas antes de la competencia (domingo de mañana y el juego era el martes de noche), pero solo teniendo como prueba a ser evaluada la palabra del deportista y unos chats de cómo se accedió a la sustancia. No tenemos otras pruebas que puedan traer más claridad de que efectivamente se consumieron siquiera hasta antes del mediodía del día domingo 12 de noviembre. No tenemos otros medios de pruebas producidos por el mismo ni siquiera el testimonio de otra persona, si bien los que pudieron estar involucrados en los sucesos del fin de semana relevante para este caso que fueron la novia y la ofertante y/o vendedora del producto a través de Instagram. -

Así establecidas las cosas debemos de considerar que la concentración de la sustancia hallada en el organismo, científicamente está probado que se excedieron los límites. El mismo atleta confeso que tuvo sus efectos, los cuales están dentro de los parámetros utilizados por la AMA para prohibir justamente una sustancia y encasillarla en un listado. Por un lado, tenemos que pudo hasta tener un mejoramiento deportivo (hizo más de 20 puntos en el partido) y por otro lado hasta les provoco "pálidas" lo que se traduce en que uno se sintió mal después de consumir aquel producto. -

Es por todo esto que para la unanimidad de los miembros de este Tribunal Disciplinario Antidopaje no tenemos demostrado que el consumo de la sustancia fue días anteriores al inicio del periodo de competencia, el cual según el CNA es a partir de 11:59 pm del día anterior a la competición, por tanto entendemos que la ingesta, con la concentración de más de 180 ng/m está científicamente comprobada, ameritando en consecuencia una sanción será de inhabilitación por dos (2) años.-----



## **VI.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión**

Que en fecha 19 de enero de 2023, se le notificó al Deportista el Resultado Analítico Adverso encontrado en su muestra y en el mismo documento, se le aplicó la suspensión provisional obligatoria impuesta por el CNA, por lo que dicha fecha es el parámetro para contabilizar la sanción arriba indicada, la cual la tendrá cumplida o compurgada en fecha 19 de enero de 2025.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

Por tanto, este Tribunal Disciplinario Antidopaje;

### **R E S U E L V E**

1) **HACER LUGAR** al INFORME TECNICO ACUSATORIO presentado por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE en fecha 18 de febrero de 2023, atribuyendo al atleta **SEBASTIAN EMANUEL PICTON** con Cedula de Identidad N° 8.655.398 la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia de abuso conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **SANCIONAR** al atleta **SEBASTIAN EMANUEL PICTON** a la inhabilitación de **DOS (2) años** de conformidad a los Arts. 10.2.4.2 y concordantes del Código Nacional Antidopaje a contarse **desde el 19 de enero de 2023** para tenerla cumplida en fecha 19 de enero de 2025.-

3) **De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje**, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales. -

4) **NOTIFIQUESE** a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE. -

  
.....  
**DR. HUGO MARTINEZ GALEANO**

  
.....  
**ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES**

  
.....  
**ABOG. RAUL PERALTA VEGA**